DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

OFICINA DEL SECRETARIO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

3056
Fecha: 1ro. diciembre 1983
3:00 P.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION NUM. 83-15

RESOLUCION PARA ENMENDAR LA TARIFA ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCION NUMERO 83-12 DEL 29 DE JUNIO DE 1983.

POR CUANTO, la Autoridad de los Puertos ha recibido comunicaciones con relación a ciertas inequidades establecidas en las tarifas del Servicio de Lanchas de Fajardo/Vieques/Culebra.

POR CUANTO, esta ha sido la primera vez que se establece una tarifa detallada incluyendo el mayor número de disposiciones para facilitar las operaciones y resulta razonable que surjan ciertas dudas e inequidades que no aparecieron durante la celebración de vistas públicas y consideración del Oficial Examinador.

POR CUANTO, después del correspondiente análisis y verificación, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico se reunió con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y le recomendó la adopción de algunos cambios necesarios para corregir inequidades y aclarar dudas, las que se incluyen en esta resolución. Recomendó también incluir en la tarifa una disposición de manera que el Director Ejecutivo o su Oficial designado puedan efectuar cambios en las tarifas en casos futuros parecidos o de aclaración que no envuelvan cambios sustanciales en los cargos sin necesidad de tener que aprobar una resolución.

POR LO TANTO, RESUELVESE

PRIMERO: Enmendar los siguientes Artículossde la tarifa Número 2 del Servicio de Lanchas de Fajardo/Vieques/Culebra: (Incluidos)

Artículo	Página
3.6	4
3.11	5
3.15	6
3.16.1	7
3.22	8
3.23 (nuevo)	8 A
3.24 (nuevo)	8 A
5.5.2	10
5.5.3	11
5.5.4	11
5.5.5	11
5.5.6	11
5.6.9	15
5.6.11	17
6.4	18

SEGUNDO: Las disposiciones de esta Resolución entrarán en vigor el día 1ro de octubre de 1983.

RESUELVESE FINALMENTE, que esta resolución es necesaria y útil al interés público y en armonía con los fines para las cuales fue creada la Autoridad de los Puertos como una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico a 14 de noviembre de 1983.

SOMETIDA POR:

CARLOS SOLER AQUINO
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO

APROBADA POR:

RAFAEL FARIA GONZALEZ
SECRETARIO, DEPARTAMENTO
DE TRANSPORTACION Y
OBRAS PUBLICAS

CERTIFICO:

RAFAEL RODRIGUEZ GUASP
SECRETARIO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO

CERTIFICATE

I, RAFAEL RODRÍGUEZ GUASP, Secretary of the Puerto Rico Ports Authority, do hereby Certify that the preceding is an exact and true copy of Resolution No. 83-15, approved by the Secretary of Transportation and Public Works on November 14, 19 83.

IN WITNESS THEREOF I hereunto set my hand and affixed the Corporate Seal of the Puerto Rico Ports Authority this 14 day of November, 19 83.

RAFAEL RODRÍGUEZ GUASP
Secretary

3.6 Carga Suelta

Mercancía suelta en cajas, sacos, bolsas, barriles, cilindros, etc., será cargada y descargada por cuenta del consignatario o del dueño de la mercancía, sin responsabilidad alguna para la Autoridad.

Este tipo de carga estará limitado a veinticinco paquetes en total y la Autoridad se reserva el derecho de aceptar este tipo de carga.

3.7 Penalidad a Carga Dejada Abordo

Carga que se envíe de un puerto a otro y no sea reclamada y que por tal motivo sea devuelta a su puerto de origen o embarque, estará sujeta al pago correspondiente a los cargos de un viaje completo (ida y vuelta). Dicha carga estará sujeta a los cargos de manejo y almacenaje en que incurra la Autoridad de acuerdo a como se establece en la Sección 6.0.

3.8 Penalidad Por No Cumplir con Reservación

Cuando un cliente haga reservaciones por espacio para la transportación de su carga o vehículos deberá depositar por adelantado el cincuenta (50) por ciento del flete de transportación. No se harán reservaciones hasta tanto se pague por adelantado dicha reservación. El depósito será acreditado en su suma total cuando el cliente cumpla con la reservación. Dicho consignatario o embarcador tendrá hasta 36 horas antes de que se pueda realizar el servicio para cancelar su reservación.

En aquellos casos de que un cliente cancele su reservación en el tiempo estipulado (antes de 36 horas) se le reembolsará el dinero depositado por la reservación. En aquellos casos en que no se cancele la reservación en el tiempo estipulado, la Autoridad no devolverá el dinero depositado. En caso de clientes con crédito se le facturará correspondientemente.

3.9 Conductor Vehículos

La Autoridad requiere que todo vehículo de motor o remolque a ser transportado tenga su conductor. El cargo por el transporte del conductor y otro personal será en adición al flete cobrado por la transportación del camión o remolque. Entendiéndose que los camiones o remolques deberán ser con ruedas traseras dobles.

3.10 Flete a Aplicar a Diferentes Artículos en un Mismo Paquete

Cuando diferentes artículos sean embarcados en un mismo paquete, el flete a aplicar al paquete será el más alto entre todos los fletes de los artículos en el paquete.

3.11 Vehículos Cargados en Viajes Completos

La tarifa aplicable a vehículos cargados será una equivalente a un viaje completo, entendiéndose que en una de las direcciones, viajará completamente vacío. Si el vehículo se transporta cargado solo en una dirección y no regresa nunca vacío se aplicará la tarifa de viaje completo. Se concede un plazo de siete (7) días para completar el viaje de regreso del vehículo al puerto de origen. Si no se realiza el viaje en el tiempo estipulado se pierde el derecho de la transportación gratis y se pagará tarifa para el viaje de regreso como vehículo vacío o cargado en viaje completo según sea el caso. En aquellos casos en que el vehículo sale de un puerto con carga y regresa cargado al puerto de origen, estará sujeto al flete correspondiente en cada uno de los dos viajes.

3.12 Camiones Cargados en Exceso

Camiones cargados en exceso de su capacidad pagarán 40¢ por quintal en exceso ó 20 centavos por pie cúbico, lo que produzca la cantidad mayor. El exceso se determinará tomando como base la tara que autoriza el Departamento de Obras Públicas la cual debe estar indicada en alguna parte del camión.

3.13 "Vanes, Trailer o Containers" o Furgones, Cargados o en Exceso

No se aceptará ningún "Van, Trailer, Container o Furgón cargado en exceso de 55,000 libras.

3.14 Transporte de Ganado y Aves

3.14.1 Reses, cabros, caballos, mulas, ovejas, cerdos, otras clases de ganado y aves, se aceptarán para embarques solamente si éstas se cargan en un vehículo o en furgones apropiados, a riesgo del dueño de la carga o del consignatario.

3.14.2 El cargo por el transporte del conductor del vehículo no está incluido en la tarifa del vehículo.

3.15 Transportación de Animales y Aves en Lancha de Pasajeros

La Autoridad no transportará animales o aves en su embarcaciones de pasajeros excepto en los casos de personas no videntes que utilicen perros como guías. Animales propiamente enjaulados y que paguen la tarifa de carga podrán ser transportados. La Autoridad de tener disponible, facilitará jaulas para el viaje de animales o aves al pago adicional sobre la tarifa de $1.00 por jaula.

3.16 Pasajes Ida y Vuelta

Se venderán pasajes de ida y vuelta en los terminales de Vieques y Culebra solamente. El pasaje de ida y vuelta será válido solamente para ida y regreso del mismo día. Se pierde el precio del pasaje para que no se utilice el mismo día. El costo del pasaje de ida y vuelta será el doble del viaje en una sola dirección.

3.16.1 Pasajeros con Instrumentos de Trabajos o Musicales

Se establece que los cargos a cobrar por la transportación de instrumentos de trabajo o musicales que acompañan al pasajero, estarán sujetos a los fletes vigentes en esta tarifa.

3.17 Pasajeros con Equipaje-Límite

Se establece un límite de equipaje de 2 maletas o bultos por pasajero. Cuaqlueir maleta o bulto adicional, se aplicarán los fletes vigentes en esta tarifa. La Autoridad no asume responsabilidad alguna por daño o pérdidas del equipaje.

3.18 Transportación de Cadáveres

La Autoridad se reserva el derecho de rechazar el transporte en las lanchas de pasajeros de aquellos cadáveres que están en estado de descomposición y/o que generen pestilencia y puedan causar malestar a los pasajeros.

Para la transportación de cadáveres se debe hacer arreglos previos con la Oficina de la Autoridad de los Puertos en Fajardo, Vieques o Culebra.

Se establece un cargo de $10.00 por la transportación de cadáveres en las lanchas de pasajeros o carga en itinerario regular siempre y cuando cumpla con los requisitos antes indicados. La transportación de flores y coronas que acompañen al cadáver se hará sin cargo adicional.

Artículo		
3.19	Medidas Las medidas del largo de camiones, furgones, remolques (trailers) tipo vivienda y otros tipos de remolques (autos, botes, etc.) se tomará desde su extremo exterior delantero hasta el extremo exterior trasero de la plataforma o del extremo del cargamento, el más largo entre ambos. Las medidas siempre serán las externas.	
3.20	Embarques C. O. D. No se aceptan embarques bajo términos C. O. D.	
3.21	Carga Refrigerada No se aceptará carga refrigerada a menos que la misma se efectúe en equipo debidamente preparado para tales fines.	
3.22	Equipo para Acampar El equipo para acampar que exceda el tamaño de maletas o mochilas no será aceptable para transportarse en las lanchas de pasajeros, excepto cuando éstas sean contratadas. Tal equipo se aceptará para transportarse exclusivamente en las lanchas de pasajeros-carga y pagarán fletes de acuerdo a lo que estable el artículo 5.6.11. Se permitirá la transportación de equipo para acampar cuando éste consista de una mochila de espalda o un bulto y que no exceda el tamaño de una maleta sujeto al límite de una mochila y un bulto por persona libre de costo en las lanchas de pasajeros. Las neveras pequeñas para acampar también se permitirán en las lanchas de pasajeros mediante el pago de una tarifa de $1.00 por unidad.	

Artículo	
3.23	El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos o el Oficial que éste autorice podrá efectuar cambios menores, no sustanciales en las tarifas para corregir inequidades o con motivos de aclaración sin necesidad del trámite de una resolución.
3.24	Factores de Conversión:

1 Kilogramo = 2.2046
1 libra = 0.45 kilogramos
1,000 kilogramos = 2,204.6 libras = 1 tonelada métrica
1 tonelada métrica X 0.91 = 1 tonelada corta
1 tonelada métrica X 1.02 = 1 tonelada larga
1 metro cúbico = 35.315 pies cúbicos (metros cúbicos X 35.315= pies cúbicos
(1 metro cúbico X 1.13 = 40 pies cúbicos
(40 pies cúbicos X 0.88 = 1 metro cúbico

1 centímetro = 0.3937 pulgadas (centímetro = X 0.3937 = pulgadas)
(pulgadas X 2.54 = centímetros)
1 metro = 39.37 pulgadas (metros X 3.281 = pies)
(pies X 0.3048 = metros)
1 metro cúbico = 423.78 pies lineales de madera
(1,000 pies lineales de madera (fbm) = 2.36 metros cúbicos)
1 litro = 0.264 galones (0.0063 bbls. o barriles)
1 barril (-42 galones) = 159.09 litros
1 tonelada corta = 2000 libras
1 CWT = 100 libras o dos pies cúbicos o 24 pies lineales de madera.
1 metro cúbico de piedra o grano (seco) = 5298 libras o 2.65 toneladas cortas.
1 metro cúbico de cemento = 3320 libras o 1.66 toneladas cortas
1 metro cúbico de Asfalto = 5192 libras o 2.60 toneladas cortas
1 pie cúbico de piedra o arena = 150 libras
1 pie cúbico de cemento = 94 libras
1 pie cúbico de asfalto = 147 libras

		EN DOLARES
5.4	Flete Para Remolques (Trailer) Tipo Vivienda	Viaje Completo
	"Trailer" Tipo Vivienda Flete Para Remolques Trailer Tipo de Plataforma abierta de montar automóviles de pasajeros, botes, etc. * -1 Sujeto al Artículo 3.21.	$ 5.00 P.L. Viaje Sencillo 3.00
5.5	Fletes Fijo Para Camiones con Artículo A Ser Transportados* -2	Viaje completo
5.5.1	Camiones Cargados con Artículos o Materiales de Construcción-No aplica a Camiones con Arena y Piedra.	
	Menos de 20 pies- ruedas sencillas traseras - ruedas dobles traseras	45.00 50.00
	De 20' y menos de 23' De 23' y menos de 27' De 27' y menos de 30' De 30' en adelante ($5.00 por pie lineal o tonelada de 2,000 libras)	60.00 65.00 75.00
5.5.2	Camiones con Arena y Piedra	
	Camión con 6 metros o menos de capacidad Camión sobre 6 metros Por metro adicional o fracción (Ver tabla Conversión - Artículo 3.24)	65.00 9.00

*-1: El flete aplica cuando los furgones o "Trailers" tipo vivienda o cualquier otro tipo, deben tener un ancho máximo de 8 pies. En exceso de 8 pies se establece un cargo de $5.00 adicionales, por pie lineal.

*-2: Sujeto a los Artículos 3.13, 3.15 y 3.21

5.5.3	Camiones Cargados con Animales (En Adición a Tarifa por Animal, Ver Artículo 5.6.1)	
	Menos de 12 pies - ruedas sencillas traseras	$50.00
	Menos de 12 pies - ruedas trasera dobles	60.00
	De 12' y menos de 18'	70.00
	De 18' y menos de 27'	80.00
	De 27' en adelante $5.00 por pie lineal adicional.	
5.5.4	Camiones Cargados con Comestibles (No de Primera necesidad)	
	Menos de 20 pies - ruedas sencillas traseras	$45.00
	Menos de 20 pies - ruedas dobles traseras	50.00
	De 20' y menos de 23'	60.00
	De 23' y menos de 27'	65.00
	De 27' y menos de 30'	75.00
	De 30' en adelante $5.00 pie lineal o tonelada de 2000 lbs.	
5.5.5	Camiones Cargados con Artículos no Especfficados	
	Menos de 20 pies - ruedas sencillas traseras	$50.00
	Menos de 20 pies - ruedas dobles traseras	60.00
	De 20' y menos de 23'	70.00
	De 23' y menos de 27'	80.00
	De 27' y menos de 30'	90.00
	De 30' en adelante $5.00 pie lineal o tonelada de lbs.	
5.5.6	Camiones cargados con comestibles (25% o más de la carga, artículos de primera necesidad)	
	De menos de 20 pies de largo	$35.00
	De 20 pies y menos de 23 pies	45.00
	De 23 pies y menos de 25 pies	55.00

		EN DOLARES
	Postes de luz y teléfono	
	12" diámetro, 30 pies largo	8.50 c/u
	Más largos	12.00 c/u
	Puertas madera o screen	1.00 c/u
	cristal-dependiendo del tamaño	3.00 c/u
	Ventanas	.50 c/u
	Marcos-Puertas	.50 c/u
	Screens	.20 c/u
	Bañeras	5.00 c/u
	Inodoros	4.00 c/u
	Cemento-Sacos	.23 c/u
	Bloques de Cemento	.14 c/u
	Paneles:	
	Construcción	.50 c/u
	Decorativos	.30 c/u
	Materiales de Construcción no especificados	.20 p/cu o .40/100 lbs.
	Neveras pequeñas, de acampar	1.00 c/u
5.6.10	Otros Artículos	
	Drones o barriles (55 galones, de metal o madera) asfalto, diesel, aceite lubricante, solventes Kerosina	
	Llenos	.07/galón
	Vacíos	1.25/barril
	Fertilizantes saco de 100 libras	.30
	Tonelada - 2,000 lbs.	6.00

Camioneta escolar hasta 1/4 tonelada	$22.00/Viaje sencillo 38.00/Viaje ida y vuelta
Camioneta o guagua escolar sobre 1/4 tonelada	$25.00/Viaje sencillo 45.00/Viaje ida y vuelta
Camioneta o camión comercial hasta 1/4 tonelada (carga o pasajeros)	$30.00/Viaje sencillo 55.00/Viaje ida y vuelta
Camioneta o camión comercial sobre 1/4 tonelada (carga o pasajeros)	$55.00/Viaje sencillo. 65.00/Viaje ida y vuelta
Máquina con rueda de goma o rodaje de cadena (Crwler-truck mounted or crwler type)	$100.00/Viaje sencillo
Cargador de rueda neumática (Front end loader)	$100.00/Viaje sencillo
Rolos	$100.00/Viaje sencillo
Bicicletas	$ 2.00 c/u
Motocicletas	$ 5.00 c/u
Gomas:	
Auto	.50 c/u
Camiones	1.00 c/u
Equipo de Acampar	
Casetas y equipo para cada una Aplica en las lanchas de pasajeros y carga No se aceptan en Lanchas de Pasajeros excepto lo dispuesto en el Artículo 3.22	$2.00
Carga, No especificada	.20 p.c.ó .80/100 lbs.
Cargo Mínimo	$ 1.00

5.6.12

Artículo		
	De 25 pies y menos de 27 pies De 27 pies en adelante $5.00 por pie lineal o tonelada de 2,000 libras	$60.00

Notas:

1. Se entenderá como comestibles de primera necesidad el arroz, habichuelas y otros granos, papas, azúcar, sal, condimentos, pan, galletas de soda, harinas de trigo, jamón de cocinar, tocino, mantequilla y margarina, manteca, aceites de comer y cocinar, cebollas, ajos, verduras, leche, carnes, bacalao, salsa de tomate y alimentos de bebés y café.

2. En estos casos los camiones deberán presentar el conduce o facturas detallando la carga dentro de los camiones y el camión queda sujeto a inspección y determinación de la tarifa aplicable por parte del representante de la Autoridad de los Puertos.

6.0	Cargos por almacenaje	
6.1	Carga que se envíe al almacén pagará gastos de manipulación transporte y almacenaje al Almacén público.	
6.2	Si la Carga la retiene la Autoridad	
6.3	Por manipulación	.20 p.c. .80/100 lbs
6.4	Almacenaje	
	Carga suelta por día o fracción de día	.03/100 lbs. ó .015 p.c,
	Vehículos por día o fracción de día	$10.00
	Mínimo (Carga Suelta)	5.00
6.5	Carga que no se reclame la Autoridad podrá disponer de ella mediante procedimientos de subasta pública por el método de almonedero o a viva vos.	